

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Alba Lucía Medina Betancur – C.C. Nro. 43.494.534
Demandadas	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y cesantías
	Porvenir S.APorvenir- y
	Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2021 00239 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda – Personería
Auto Sust.	Nro. 754

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE

<u>Primero</u>: **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho Maria Edilma Garcés Yepes – T.P. # 246.505 del C. S. de la J., la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) por cuanto la relacionada, no coincide; así como los canales digitales donde debe ser notificada la parte demandante, las codemandadas y sus representantes debiendo allegar el certificado de existencia y

- representación legal respecto a la AFP codemandada del ámbito privado. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
- Deberá indicar el domicilio y dirección de la codemandada COLPENSIONES. (numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
- 3. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a las codemandadas. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
- 4. Deberá relacionar debidamente la prueba documental que pretenda hacer valer, pues brilla por su ausencia la relación del documento emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil (numeral 9°, artículo 25 C.P.L.)

Para tal efecto, <u>la parte demandante deberá aportar por medio electrónico</u>, el cumplimiento de las exigencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS ______ fijados en la secretaría del despacho hoy _____ 5 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretario

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ